

**Constancia.** *El término de traslado de las excepciones de mérito corrió del 13 al 27 de octubre de 2023.*

*El día 17 de octubre pasado se recibió pronunciamiento frente a dichos medios de defensa.*

*Seguidamente, el 19 de octubre la parte ejecutante reformó la demanda.*

*Armenia Quindío, 08 de noviembre de 2023*

*No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022*

**Myriam Forero Jaramillo**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Admite Reforma Demanda  
**Proceso:** Ejecutivo Mixto  
**Ejecutante:** Alberto Murillo Wills  
**Ejecutada:** Camila Bedoya Tabares  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00130-00

**Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO**

Proveer frente a la admisibilidad de la reforma de la demanda acercada por la parte ejecutante.

**II. ANTECEDENTES**

Alberto Murillo Wills, asistido de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Camila Bedoya Tabares.

Tras su notificación, la parte ejecutada resistió las pretensiones con la formulación de excepciones de mérito, defensas de las que se corrió traslado por auto del 11 de octubre último, en cuyo término la parte actora se pronunció frente a ellas.

En tal enmienda, el actor modificó la acción emprendida, pasando de la hipotecaria a la mixta; así mismo, varió algunos de los hechos y algunas de las pretensiones sin sustituirlos en su totalidad, esbozó nuevos fundamentos de derecho y agregó

nuevos medios de prueba, reforma que presentó en un solo escrito integrado.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 93 del C.G.P autoriza al demandante para corregir, aclarar o reformar su demanda en cualquier tiempo, siempre que sea antes del señalamiento de fecha para audiencia inicial.

Para el asunto se advierte que la reforma resulta tempestiva; así mismo, acredita los presupuestos enlistados en el canon normativo al que se ha hecho referencia, todo lo cual se condensó en nueva pieza integrada.

Sobre la tempestividad, se tiene que el asunto se encontraba ad portas del señalamiento de la vista pública anunciada, sin que se hubiere adoptado tal determinación.

Sumado a ello, el artículo 2449 del C.C permite al acreedor el ejercicio conjunto de la acción personal y la real.

Corolario, la reforma planteada debe acogerse y por ende dictarse nueva orden de pago y su notificación se surtirá por estado en tanto el extremo pasivo ya se encuentra vinculado al asunto.

No se torna necesario decretar la medida cautelar sobre el bien gravado en tanto esta ya fue inscrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Alberto Murillo Wills y a cargo de Camila Bedoya Tabares, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio.
- 2.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 1 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 11-10-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima

autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3.** Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio.
- 4.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 3 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 11-10-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5.** Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio.
- 6.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 5 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 11-10-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7.** Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio.
- 8.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 7 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 11-10-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 9.** Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio.
- 10.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 9 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 11-10-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima

autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 11.** Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio.
- 12.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 11 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 11-10-2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada por estado, a quien se le corre traslado por la mitad del término de la demanda inicial, el cual corre pasados tres (3) días a la notificación de la decisión.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Estado # 175 del 09-11-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5843b0c2878e86bf014d5686c4c71c75c0e8469ff4814c0dcc9351793fce374**

Documento generado en 08/11/2023 05:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>